

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.078 · 1932

LEY 4078

Boletín Oficial, 17 de junio de 1932 · 14 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4078

LEY 4078

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Exímese de multas e intereses legales, a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales en general que hasta el 31 de junio inclusive del corriente año, abonen la totalidad de las deudas vencidas.

ARTÍCULO 2°. Los deudores morosos e infractores a las leyes de Impuestos Inmobiliarios: Contribución de Afirmados, Bonos de Pavimentación, Obras Sanitarias e Impuesto de Desagües que sólo hagan efectiva una parte de su deuda, gozarán de la exención de multas e intereses por la parte del impuesto que paguen. El pago parcial deberá comprender siempre cuotas íntegras y en primer término las cuotas más atrasadas.

En los casos a que se refiere el apartado anterior y siempre que existiere acción judicial deberá celebrarse arreglo en juicio entre el representante del Fisco y el contribuyente, reservando para el primero, el derecho de continuar la acción judicial por el saldo y multas que corresponda, manteniéndose la misma jurisdicción. Este arreglo podrá verificarse aunque hubiera sentencia condenatoria con principio de ejecución.

ARTÍCULO 3°. Dentro de los beneficios que acuerda el anterior artículo quedan comprendidas las deudas provenientes de infracciones a todas las leyes impositivas y a sus decretos reglamentarios en vigor.

ARTÍCULO 4°. Gozarán igualmente de la condonación general que autoriza la presente ley, las deudas que provengan de ocultaciones de capital en giro en concepto del impuesto a la Ley número 3904 de Comercio e Industrias, siempre que los interesados declaren dentro del plazo fijado por esta ley, la infracción cometida, acompañando el importe de las diferencias omitidas que se exigirán únicamente por los dos últimos años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de aquella ley.

ARTÍCULO 5°. Acuérdase plazo desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre del corriente año para que los deudores del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes abonen sus deudas sin los intereses punitorios del artículo 36 de la ley número 3972, o de otras anteriores, cuando el haber total imponible a distribuirse, comprendidos los bienes situados dentro y fuera de la Provincia, no exceda de cien mil pesos.

Gozarán de la misma franquicia los que estuviesen comprendidos en los casos previstos por el artículo 37 de la ley número 3972, o de otras anteriores, siempre que el haber imponible, computado en la forma antes establecida, no exceda de cien mil pesos.

ARTÍCULO 6°. Acuérdase el plazo del artículo 1 para que los Escribanos de Registro abonen sin recargo sus deudas del Impuesto del Papel sellado que procedan de un error de hecho, de cálculo o de interpretación del texto impositivo, o de vencimiento del plazo para

intervención del “corresponde” cuyo impuesto hubiera sido satisfecho.

Quedan comprendidos en este artículo los impuestos atrasados que se adeuden en concepto de derecho, por inspección anual, que prescribe el artículo 86 de la ley número 3902.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo procederá sin más trámite a retirar el Registro a los Escribanos que hasta el 31 de julio inclusive, del corriente año, no hubiesen convenido con la Dirección General de Rentas, la forma de pago de sus deudas pendientes.

La Dirección General de Rentas procederá a acordar los plazos en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Apremio. Vencidos estos términos, el Poder Ejecutivo procederá al retiro del registro sin más trámite.

ARTÍCULO 8°. En los casos en que se hayan iniciado gestiones judiciales con anterioridad al 1 de mayo del corriente año, los gastos causídicos y honorarios serán abonados por los deudores.

ARTÍCULO 9°. Lo dispuesto en esta ley, en cuanto a exenciones de multa o recargo, no da derecho a repetir lo pagado por los mismos conceptos, salvo los casos en que la multa o recargo correspondiera a impuestos depositados bajo protestos y en que, estando en trámite los expedientes respectivos, el contribuyente se hubiera avenido o se aviniera al pago del impuesto cuestionado.

ARTÍCULO 10. Durante la vigencia de la presente ley se asigna a los funcionarios a porcentaje encargados de la ejecución de la deuda atrasada la siguiente remuneración mensual: al Director Letrado de la Capital, pesos 800; a los demás directores letrados, pesos 400; a los procuradores e inspectores “ad-hoc”, pesos 300 y a los procuradores ante la Justicia de Paz, pesos 150. Este gasto y cualquier otro que origine el cumplimiento de la presente ley se imputará a la partida Ley de Apremio del Capítulo IV del Presupuesto.

ARTÍCULO 11. En las infracciones denunciadas y debidamente comprobadas la exención regirá únicamente en la cuota parte del recargo perteneciente al Fisco, liquidándose las multas en una cantidad igual a las retribuciones asignadas a los denunciantes por las respectivas leyes.

ARTÍCULO 12. Desde la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de julio inclusive del corriente, año, las Municipalidades podrán canjear sin multa las Libretas de Estadísticas Ganaderas.

ARTÍCULO 13. Vencido el plazo acordado del 31 de julio, el Poder Ejecutivo iniciará y proseguirá en todos los casos, los trámites y las ejecuciones que autoriza la Ley de Apremio.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4078. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).